



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 01 de noviembre de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2019/36.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 34 y 39.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 027/2020/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 24 de enero del 2020.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

EXPEDIENTE XV/2019/36.

RECURSO DE REVISIÓN 36/2019.

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], en contra de la resolución dictada por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, dentro del oficio **04/SGA/0247/19 00767** del 9 de enero de 2019, por el cual se resolvió desechar el trámite iniciado para el proyecto "HOTEL SABATICO", con pretendida ubicación en los lotes 006, calle 4 norte y lote 001-2 entre zona federal marítimo terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número **06/ORC/114/2019** de 12 de marzo de 2019 con fundamento en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Oficina de Representación de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, remitió para ser resuelto por esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], en contra de la resolución dictada por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, dentro del oficio **04/SGA/0247/19 00767** del 9 de enero de 2019, por el cual se resolvió desechar el trámite iniciado para el proyecto "HOTEL SABATICO", con pretendida ubicación en los lotes 006, calle 4 norte y lote 001-2 entre zona federal marítimo terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.





SEGUNDO.- Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 36/2019 y se formó el expediente XV/2019/36.

TERCERO.- Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que conforma el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

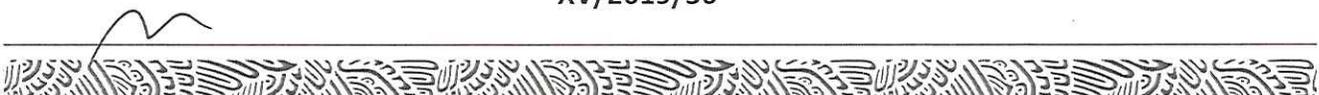
CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 Bis, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86, 91 fracciones III y IV y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce en el escrito ingresado a la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo el 11 de marzo de 2019, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución administrativa contenida resolución contenida (sic) en el oficio número 04/SGA/0247/19 00767 de fecha 9 de enero de 2019, por la que desecha el trámite, causa





agravio a mi representada, en virtud de que la autoridad emisora viola en perjuicio de la Recurrente lo establecido por el artículo 3, fracciones I, V y VII de la Ley federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que a la letra establece:

(...)

Es menester precisar que la autoridad emisora de la resolución impugnada en el Considerando IV, visible a páginas 8 a 11, refiere lo siguiente:

(...)

Análisis de esta Delegación Federal:

(...)

Resulta por demás ilegal la resolución emitida que desechó el trámite de evaluación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, para el proyecto denominado "HOTEL SABATICO", presentado por mi representada, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Es menester señalar que la autoridad emisora de la resolución impugnada efectúa una interpretación completamente errónea y sesgada de lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable lo anterior, ya que resolvió desechar el trámite; pues a su consideración mi mandante no desahogó en forma la prevención efectuada, mediante Acuerdo contenido en el oficio número 04/SGA/2501/18 05966 de fecha 23 de noviembre de 2018, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad emisora del acto recurrido, requirió de a (sic) mi representada lo siguiente:

- 1. "Presentar la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 e la LEGEEPA (sic) 5° de la REIA (sic), para las obras y actividades realizadas al interior del predio del **proyecto**," o;*
- 2. En "caso de que dichas y actividades no hayan requerido autorización en materia de impacto ambiental, lo deberá acreditar por algunos medios de prueba que considera el*





artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles”; o bien;

3. En “caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)”.

Ya que, a su consideración, “al interior del predio, se ejecutaron actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VII, IX y X de la LGEEPA y artículo 5, inciso O y Q, de su REIA” [sic].

En efecto tal y como se desprende de la prevención efectuada, la autoridad resolutora, se limitó a requerir, tres diversos documentos a mi mandante, pues consideró, que en el interior del predio se ejecutaron actividades que requerían autorización en materia de impacto ambiental, tratando de fundar su requerimiento, en los artículos 28, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos O y Q, de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, numerales que se transcriben a continuación para pronta referencia, mismos que son del tenor literal siguiente:

(...)

De los numerales anteriores, se desprende que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por mandato de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisa los casos en que determinadas obras y actividades de los supuestos enunciados en el artículo 28, requerirán someterse previamente a su desarrollo o ejecución la autorización en materia de impacto ambiental; en cumplimiento a tal mandato legal, el ejecutivo en cumplimiento a su facultad reglamentaria, precisó y enlistó la casuística de las obras y actividades que requerían previo a su ejecución contar con una autorización en materia de impacto ambiental.

Como se advierte de los numerales referidos, para las obras o actividades consistentes en cambios de uso de suelo, la legislación y la disposición reglamentaria, acotó éste a áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, por tanto, en dichas áreas o terrenos es menester contar con autorización en





materia de impacto ambiental, precisado el reglamento (sic) y acotando dicho supuesto, únicamente a aquellas obras o actividades en las que pretenda el cambio del uso de suelo, dentro de los predios siguiente (sic):

1. EN PREDIOS CON VEGETACIÓN FORESTAL.
2. EN AREAS FORESTALES.
3. EN TERRENOS O ÁREAS CON USO DE SUELO FORESTAL.

De lo anterior, es evidente QUE NO CUALQUIER PREDIO O ÁREA CON VEGETACIÓN, PUEDE CONSIDERARSE O TENER CARACTERÍSTICAS DE Vegetación Forestal, o Área Forestal o Terreno Forestal o Uso de Suelo Forestal, sino únicamente las que guarden esas características.

Explicado lo anterior, se tiene que la autoridad emisora del acto controvertido, previno a mi representada, por supuestamente advertir que se ejecutaron actividades al interior del predio que previamente requerían de autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, es menester precisar, que la prevención a la que fue sujeta mi representada, se limitó a manifestar ello, sin precisar o acotar, cuales eran las actividades que advirtió se llevaron a cabo, lo cual dejo (sic) en completo estado de indefensión a mi mandante, pues se limito (sic) a transcribir parte de la manifestación e insertas fotos del predio (sic), sin que se pudiera desprende (sic) a que se refería con ejecutar actividades al interior que previamente requerían autorización de impacto ambiental.

No obstante lo anterior, mi representada pretendiendo aclarar a la autoridad lo referido en la manifestación de impacto ambiental, precisó en respuesta a la prevención, lo siguiente:

“A. Que se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales.

*El predio se encuentra dentro de un **ecosistema costero** según la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 2018, que a la letra dice:*

(...)

*Es así que toda vez que el predio se localiza en la zona costera donde se comprenden tanto porciones marinas acuáticas y terrestres, dejando evidente la necesidad de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental ante las autoridades correspondientes en cumplimiento con el **artículo 28, fracciones***





IX y X de la LGEEPA (sic) y artículo 5, inciso Q, de su REIA (sic).

Es de lo anterior que en respuesta al considerando I inciso B, en el que la autoridad enuncia que el promovente al interior del predio realizo (sic) actividades que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 28, fracciones VII, IX y X de la LGEEPA y artículo 5, incisos O y Q, de su REIA; se precisa que el predio no cuenta con vegetación con características forestales y que se encuentra dentro de una zona urbana como se puede apreciar en las siguientes figuras:

(...)

Asimismo, con base en el Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de Federación el día 30 de noviembre de 2011, el predio no se sitúa dentro de ninguna categoría con presencia de vegetación forestal, como se puede apreciar en la figura 1.7:

(...)

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 7° inciso LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, el cual señala:

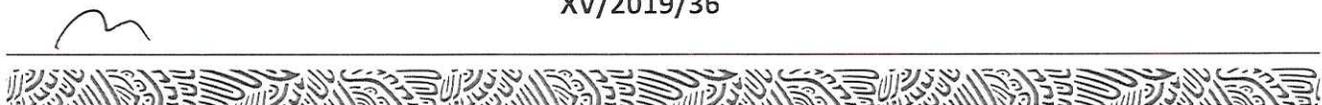
(...)

Considerando la cita realizada, debe considerarse que el predio donde se pretende realizar el proyecto “Hotel Sabático” se localiza dentro de la Zonificación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen, como se puede apreciar en la figura 1.8 y 1.9:

(..)

De las referencias señaladas, resulta evidente determinar que el proyecto “Hotel Sabático” no es vinculante con el supuesto enunciado por la autoridad al solicitar el trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales mencionado en el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA (sic) así como artículo 5 inciso O de su REIA (sic) por lo citado dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7 inciso LXXI.

B. Que se realizó un desarrollo inmobiliario que afectó ecosistema costero.





Dicho supuesto no se encuentra configurado, pues de las imágenes que se acompañaron a la MIA-P se puede observar que en el área en la que se pretende realizar el proyecto no existe obra alguna o infraestructura que permita establecer la existencia de un desarrollo inmobiliario.

C. Que se realizaron obras y actividades en ecosistemas costeros.

Tal como fue manifestado en la MIA-P, el proyecto no se localiza dentro de una reserva urbana, sino en un área con grado bajo de conservación, y ya que a su alrededor se encuentran numerosos hoteles, departamentos, restaurantes y comercios, la cobertura vegetal original ha sido afectada por las actividades antropogénicas e la zona, por lo cual el predio no presenta vegetación nativa, más bien predominan las especies de malezas y vegetación ruderal (vegetación herbácea); por lo que se reitera, mi representada no ha realizado la remoción de vegetación forestal.

*No obstante lo anterior, la escasa vegetación encontrada en el predio, será incorporada al proyecto en las áreas ajardinadas y zonas verdes que contempla; misma que corresponde a 2 ejemplares de la especie *Cocos nucifera*, 1 ejemplar de la especie *Terminalia catappa*, 1 ejemplar de la especie *Musa paradisiaca* y ejemplares de *Ipomea pes-caprae*.*

Sin que sea óbice a lo anterior, que sin bien el predio donde se realizará el proyecto se encuentra dentro de un ecosistema costero, la única actividad que se ha realizado es la reubicación de dos ejemplares de álamo al Vivero Los Pinos, para lo cual se contó con el permiso número 874/2018 de la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad, siendo dicho permiso el idóneo para autorizar la actividad, ya que como se acreditó con anterioridad, el predio en el que se ubicará el proyecto no es un área forestal, y por tanto corresponde a la autoridad local emitir el permiso correspondiente.

Al respecto, y derivado de la afirmación realizada por la autoridad por medio de la cual establece que en el sitio del proyecto se llevó a cabo la remoción de vegetación, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) Y (sic) 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental; se señala que en la MIA-P se indicó que el predio del proyecto no presenta vegetación conservada y que únicamente se encuentra provisto de vegetación tipo herbácea y arbustiva con presencia en el 1.4% del predio de vegetación





arbórea, esto a efecto de haber sido afectado previamente por actividades antropogénicas derivadas de las diversas actividades humanas (sic), toda vez que el mismo se encuentra enclavado en una zona turística – urbana. Por lo que el paisaje turístico – urbano, se encuentra fuertemente influenciado por hoteles, villas, servicios turísticos, comercio, etc.

Aunado a lo anterior, se omitió considerar lo señalado en el Capítulo VII de la MIA-R (sic), en el cual se especificó que a partir de la cercanía que se tiene con los hoteles, villas y residencias, el predio ha sido objeto del tránsito de personas y vehículos; propiciando tal circunstancia a que el mismo tienda a convertirse en un terreno baldío, y que dichas actividades, ajenas a mi representada, han dado paso al crecimiento de especies herbáceas y/o arbustivas de rápido crecimiento, principalmente malezas.

Es decir, a partir del ecosistema en el que se encuentra inmerso el predio y de las actividades que a su alrededor se desarrollan, es que en la MIA-P se señaló que el predio donde se desarrollará el proyecto presenta evidencias de alteraciones previas, debidas a causas antropogénicas y naturales, así como que más del 80 por ciento de su superficie presenta vegetación herbácea y arbustiva.

*La ubicación del predio se puede apreciar en la figura 1.1 de la **zonificación primaria del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad vigente hasta el año 2050**, en donde la zonificación tiene tres zonas específicas; la mancha urbana actual, una zona de reserva urbana y un área de crecimiento del centro de población. El proyecto “**Hotel Sabático**” se localiza en la porción mancha urbana.*

(...)

*De igual forma, se reitera que el promovente cuanta con un Permiso de Remoción Vegetal emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad con **número de permiso 874/2018 y número de expediente NA/SUNA/PRV/RB/874/2018** por el cual dentro del Considerando SEXTO autoriza la remoción vegetal de una superficie de 1,458.40 m², la cual corresponde al total del predio, el cual se cita a la letra a continuación:*

“(...)

De los argumentos expuestos es que se acredita que no se ha realizado ninguna afectación al ecosistema, ya que como se manifestó en la MIA-P, los ejemplares que se encuentran en el predio (de los que se precisa ninguno corresponde a alguna especie protegida por la legislación o





norma oficial mexicana), serían reincorporados al proyecto dentro de las áreas verdes y ajardinadas. Aunado a que los terrenos en los que se ubica el mismo no son considerados forestales, tal y como se refirió en el inciso A del presente escrito.

Por lo cual se afirma que en el área en la que se pretende desarrollar el proyecto no se ha realizado obra o actividad alguna que requiera de previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y menos aún que contravenga la legislación ambiental; supuestos a partir de los cuales podría esa autoridad requerir resolución administrativa emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Aunado a que, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el predio, por ubicarse dentro de la Zonificación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen no puede ser considerado como un terreno forestal.”

De lo anterior, es evidente que mi representada tratando de desahogar la prevención efectuada, dio cabal respuesta a todos los supuestos legales que precisó la autoridad en su prevención, cumpliendo en tiempo y en forma con el desahogo de la prevención efectuada por la autoridad.

Desahogo en el que se precisó claramente que, no se habían realizado obras o actividades en el predio en donde se pretende desarrollar el proyecto, menos aún que estas requieran previo a su ejecución autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, conforme a los numerales citados en párrafos que anteceden.

*Sin embargo y soslayando por completo las definiciones precisadas en las leyes aplicables al caso concreto, desechó el trámite (sic) de mi mandante arguyendo que las documentales presentadas no constituían la autorización en materia de impacto ambiental para realizar la remoción de la vegetación y nivelación del predio, y no acreditaban que no se requirió de dicha autorización conforme al **artículo 28, fracciones VII, IX y X de la LGEEPA y artículo 5, incisos O y Q de su REIA.***

Consideración por demás ilegal, pues primeramente se precisa que la autoridad, nunca precisó, adujo y mucho menos fundó y motivó en la prevención; que la misma fuera o recayera por remoción de vegetación y nivelación del predio, es decir, ilegalmente y contrariando al principio de seguridad jurídica de mi representada, invoca y aduce en la resolución controvertida, cuestiones que no fueron referidas en su prevención, pues aduce





que mi representada llevó a cabo dichas actividades al interior del predio, sin fundar o motivar, las razones particulares de cómo llego (sic) a dicha determinación, pues únicamente se limita a efectuar ello sobre la base de inferencias y apreciaciones del todo subjetivas carentes de objetividad y legalidad.

Aunado a ello, soslayo (sic) por completo el material probatorio presentado por mi representada y las consideraciones manifestadas en el desahogo de la prevención, pues se limitó a manifestar que la remoción de la vegetación se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental como lo especifica el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA, invocando para ello, la definición de cambio de uso de suelo, prevista por el numeral 3 fracción I Ter., misma que refiere que el (...), definición que si bien establece que el cambio de uso de suelo, se refiere a la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, a través de la remoción total o parcial de vegetación; lo cierto es que, para interpretar armónicamente dicha definición, en relación a aquellas obras o actividades que requieran autorización de impacto ambiental, es menester precisar que los supuestos previstos por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso O, de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deben referirse a PREDIOS CON VEGETACIÓN FORESTAL, AREAS FOFESTALES (sic) O TERRENOS FORESTALES O AREAS CON USO DE SUELO FORESTAL, supuestos que no se actualizan en la especie.

En efecto, se aclara que mi mandante no realizó remoción de vegetación forestal (que requiera contar con autorización en materia de impacto ambiental), menos aún ejecutó o realizó obras o actividades de nivelación, pues como se muestra en las fotografías que la propia autoridad refiere en la MIA-P, visibles a fojas 19 a 21 del Capítulo IV, existe en el predio vegetación y el mismo no ha sido nivelado, y si bien se preciso (sic) que mi mandante efectuó una remoción de vegetación, ello fue con previa autorización de la autoridad competente para ello.

Aclaremos lo anterior; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene la naturaleza de ser una ley general o marco, misma que tiene la caracteriza (sic) por dotar de competencias a la Federación Estados y Municipios, en relación a las materias que la misma legisla, entre ellas aquellas obras o actividades que previo a su ejecución requieran manifestación de impacto ambiental; asimismo precisa definiciones generales para que las mismas (sic) puedan ser invocadas por los órdenes de gobierno a quienes les compete su aplicación.



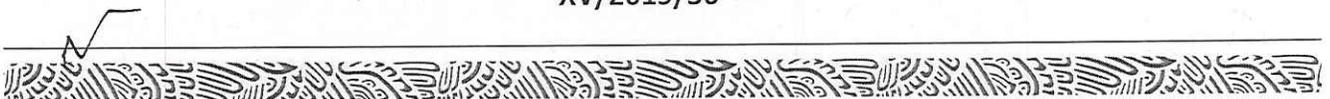


En este sentido y tal como se ha referido en párrafos que anteceden, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no puede ser interpretada de forma aislada, tal como lo efectuó la autoridad emisora del acto impugnado, invocando supuestos o definiciones que si bien se precisan en la misma, no se ubican dentro de los supuestos normativos, es decir, si bien la ley prevé como definición la contenida en el artículo 3, fracción I Ter, relativa a que debe entenderse por cambio de uso de suelo, lo cierto es que, para el caso de aquellos cambios de uso de suelo, que requieran previamente a su ejecución autorización en materia de impacto ambiental, la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, precisan de manera particular y especial, que obras y actividades, requieren autorización de impacto ambiental, con motivo del cambio de uso de suelo, mismas que serán acotadas y enunciadas a los artículos artículo (sic) 28 fracción VII, de la referida Ley y, el artículo 5, inciso O, de su Reglamento, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, enunciado dichos preceptos, como se ha hecho mención en líneas precedentes a los siguientes:

1. EN PREDIOS CON VEGETACIÓN FORESTAL.
2. EN AREAS FORESTALES.
3. EN TERRENOS O ÁREAS CON USO DE SUELO FORESTAL.

En efecto, la definición contenida y que invoca la autoridad no puede ser interpretada de manera aislada, sino que ello se debe efectuar acorde a una interpretación armónica de la legislación, pues si bien se tiene que el cambio de uso de suelo, corresponde a la definición de lo que se debe entender por dicha acción humana, es decir, que se entenderá por cambio de uso de suelo a la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación; sin embargo, la misma legislación acota los supuestos, para requerir el autorización (sic) en materia de impacto ambiental, previo al cambio de uso de suelo, a que este cambio sea en suelos o predios CON VEGETACIÓN FORESTAL, AREAS FORESTALES, o bien en TERRENOS O ÁREAS CON USO DE SUELO FORESTAL.

Dicha interpretación debe ser de tal manera, pues como se ha precisado y explicado, la ley aplicable, únicamente precisa de la autorización en materia de impacto ambiental para aquellos casos en que el suelo, tenga las características señaladas, pues como se ha hecho mención, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no solo dota de competencia a las autoridades federal (sic), sino a las estatales y municipales, por tanto, si la definición precisa el cambio de uso de suelo, ello no





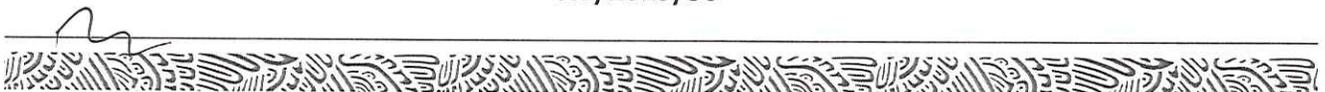
*debe interpretarse en el sentido de que todo cambio de uso de suelo requiera previo a su ejecución, contar con una autorización en materia de impacto ambiental, sino, que para los supuestos contemplados en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso O), de su reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, únicamente quienes pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad, tendente o que implique el **CAMBIOS (sic) DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS**, requerirá previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.*

*Contrario a la interpretación sesgada, aislada y carente de sentido que efectúa la autoridad emisora del acto impugnado, no cualquier vegetación debe considerarse forestal, pues inclusive se precisa, que si el legislador hubiese querido legislar dicho supuesto, se hubiese limitado a referir que requerían de autorización en materia de impacto ambiental, cualquier cambio de uso de suelo, sin embargo, ello no aconteció así, por la simple y sencilla razón, que el espíritu del legislador fue claro, en establecer que para efectos de la autorización en materia de impacto ambiental a nivel federal, precisada o enunciada en el numeral 28 fracción VII, de la Ley, sólo los cambios de uso de suelo, **DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS**, requerían previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. Lo anterior, para que, de estimarse, si existiesen otros supuestos no precisados en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias quedaran a cargo de los Estados o Municipios, como acontece en la especie.*

Lo anterior, se robustece y corrobora con lo establecido por el artículo 7 fracción XVI, 8 fracción XIV, y 35 BIS 2 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales que se transcriben para pronta referencia, y que en parte conducente señalan lo siguiente:

(...)

*De los numerales transcritos, puede desprenderse que el legislador claramente, precisó en las fracciones contenidas en el artículo 28, las obras y actividades que requieren previo a su ejecución contar con autorización en materia de evaluación de impacto ambiental y respecto de las que no se enuncian o enlistan, quedan dentro de las atribuciones de los estados y municipios, siendo evidente que dentro de las mismas se establece el cambio de uso de suelo, en los demás terrenos, áreas o sitios, que **NO fueran PREDIOS CON VEGETACIÓN FORESTAL, AREAS FORESTALES (sic) O TERRENOS***





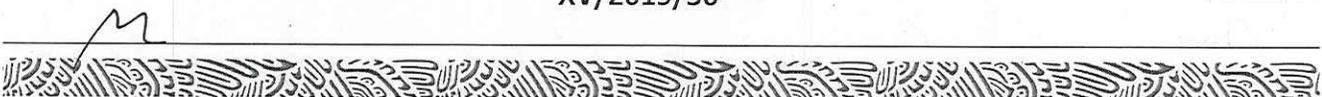
FORESTALES O AREAS CON USO DE SUELO FORESTAL, pues únicamente el cambio de uso de suelo, es decir, únicamente aquella modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación, que requiere previo a su desarrollo o ejecución contar con autorización en materia de impacto ambiental a nivel federal, lo es aquella que se pretenda EN PREDIOS CON VEGETACIÓN FORESTAL; EN AREAS FORESTALES; EN TERRENOS O ÁREAS CON USO DE SUELO FORESTAL.

En efecto de los numerales en comento, se desprende que únicamente los cambios de uso de suelo, en los predios o áreas con dichas características, mismos que son los que hace mención la legislación y las disposiciones reglamentarias, son los que requieren de autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, previo a su desarrollo o ejecución.

Lo cual, en la especie como se ha hecho referencia no acontece con mi mandante, por tanto, es clara la ilegalidad con la que se condujo la Bióloga Araceli Gómez Herrera, en suplencia y por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, al emitir la resolución contenida en el oficio número 04/SGA/0247/19 00767 de fecha 9 de enero de 2019, lo cual conduce a su nulidad.

Pues el predio donde se pretende ubicar el proyecto de mi mandante, no cuenta con las características para estimar que constituye un área forestal, así como en selvas y zonas áridas, mucho menos ello es desvirtuado, acreditado o argüido por la autoridad, pues se limita a manifestar que cualquier remoción a la vegetación requiere de cambio de uso de suelo, en términos de lo establecido por el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin invocar siquiera el por qué dicha vegetación constituye un terreno forestal, una selva o una zona árida, soslayando la intención del legislador, e incluso interpretando que cualquier cambio de uso de suelo, inclusive aquellos que no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O), de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requieren autorización de impacto ambiental.

Interpretación por demás errónea como se ha acreditado, pues de considerar el criterio sostenido por la autoridad emisora el acto recurrido (sic), cualquier cambio de uso de suelo, es decir, cualquier modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación; tendría que someterse a





evaluación del impacto ambiental, como por ejemplo, aquella vegetación que exista en una jardinera, jardín o inclusive pasto, contrariando lo establecido por la propia legislación y más un (sic) contrariando e invadiendo las facultades y la esfera de atribuciones de los Estados y Municipios.

No pasa desapercibido para esta recurrente, el hecho de que la definición de predios con vegetación forestal; de áreas forestales; o terrenos o áreas con uso de suelo forestal, no se encuentra provista o definida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ni por su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto ambiental, sin embargo, como se ha expuesto, el legislador es claro en referir dichos conceptos para estimar que las obras y actividades, que se pretendan llevar a cabo en los mismos requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, no así en cualquier cambio de uso de suelo.

*Aunado a ello, como bien lo refirió mi mandante al desahogar la prevención a la que fue sujeta, el predio se encuentra dentro de un **ecosistema costero**; no cuenta con vegetación con características **forestales** y se encuentra dentro de una **zona urbana**; con base en el Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2011, **el predio no se sitúa dentro de ninguna categoría con presencia de vegetación forestal**, consideraciones que fueron soslayadas por la autoridad, sin que hiciera pronunciamiento al respecto en la resolución que se controvierte limitándose a transcribirlas, lo cual es claro que conculca el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe revestir, pues con dichos argumentos y pruebas, se acreditaba que mi representada no requería la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental.*

Asimismo, es menester precisar que, de manera por demás ilegal, la autoridad soslaya el ámbito de aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su aplicación, precisando que el criterio sostenido en dicha Ley (definición de terreno forestal), no se aplica a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el predio no está exceptuado de requerir la autorización en materia de impacto ambiental.

Como se ha precisado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es clara en precisar o acotar que debe entender (sic) por cambio de uso de suelo, sin precisar la definición o concepto de forestal, ello en atención a que dicho ámbito de aplicación corresponde a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenamiento que en su artículo 1° establece lo siguiente:





(...)

*En efecto, dicho ordenamiento resulta completamente aplicable para estimar las definiciones en el contenidas, como lo realizó mi representa, y no como erróneamente lo estimó, sin fundar y motivar la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, lo anterior considerando que dicho cuerpo normativo, es especial, en cuanto a la regulación y fomento en el manejo integral y sustentable de los **territorios forestales**, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los **ecosistemas forestales del país y sus recursos**; así como distribuir las competencias que en **materia forestal** correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por lo que válidamente pueden utilizarse las definiciones de dicho cuerpo normativo, ya que al ser especial y regular la materia forestal, es aplicable a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor literal siguiente:*

(...)

*Conforme al criterio descrito se tiene que la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable (sic), puede ser aplicada supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la omisión legislativa de ésta, respecto de la definición de lo que debe entenderse por **ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS**, y en específico respecto de la definición de terreno forestal, pues inclusive es menester señalar, que su aplicación para la resolución de algún conflicto normativo, prevalecería respecto de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello acorde a los siguientes criterios:*

(...)

De los criterios descritos es dable concluir que tal y como mi representada lo adujo al desahogar la prevención a la que fue sujeta, era legalmente válido invocar la definición de terreno forestal que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues mi representada no pretendía argüir que el cambio de uso de suelo precisado en la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no requiera de autorización de impacto ambiental, sino que no cualquier cambio de uso de suelo, la requiere sino solo aquellos supuestos, en los que las obras o actividades impliquen el CAMBIO DE USO DEL SUELO DE





ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS, motivo por el cual era válidamente, interpretar de conformidad con la definición contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, es así ya que con la entrada en vigor el 6 de junio de 2018 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del propio año, se establece una nueva disposición en materia de cambio de uso de suelo con la nueva definición de "terreno forestal" como a continuación se transcribe:

(Cuadro)

De lo anterior, se aprecia que se establece una nueva condición para que un terreno se considere como forestal, y es que, además de estar cubierto por vegetación forestal también debe producir bienes y servicios forestales.

Sin embargo, también establece una nueva excepción a la regla y es que **no se considerará como terreno forestal el que se localice dentro de los límites de los centros de población**, excepto que se trate de un área natural protegida.

La nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, define como **centro de población**:

(...)

Esto deja de manifiesto que cuando un terrero (sic) forestal, se encuentre ubicado en un área o territorio urbanizado, el cual cuenta con redes de infraestructura, equipamientos y servicios, entonces ya no se considerará como tal, y, por lo tanto, al no considerarse "terreno forestal", no requiere de una autorización de impacto ambiental.

En ese sentido, si el proyecto se pretende realizar en un terreno ubicado dentro de un centro de población, en una zona urbana, predio que inclusive tiene permiso (sic) en términos de los ordenamientos de desarrollo urbano, el uso de suelo de hotel, entonces no se debe exigir la obtención de una autorización de impacto ambiental por cambio de uso de suelo de terreno forestal, ya que como se acreditó el predio para la realización del proyecto efectivamente se ubica en un área urbanizada y en su caso, los impactos ambientales del proyecto fueron descritos y analizados en la manifestación presentada.





Por lo anterior es evidente que la ilegalidad con que se condujo la autoridad, al emitir la resolución contenida en el oficio número 04/SGA/0247/19 00767 de fecha 9 de enero de 2019.

Por otra parte, con el objeto de definir si la vegetación existente dentro del predio del proyecto corresponde a vegetación forestal y podría considerarse de un predio con un terreno forestal, se procedió a analizar los artículos relacionados con la definición de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, donde es de resaltar las definiciones establecidas en el artículo 7:

VI. (...)

LXXI. (...)

LXXX. (...)

LXXXI. (...)

El Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de febrero de 2005, y su última reforma el 31 de octubre de 2014, donde es conveniente revisar la definición señalada en la Fracción XXXI del artículo 2:

(...)

Por su parte, las definiciones señaladas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, indica que para que se considere un área como "Terreno Forestal" debe sustentar vegetación que crezca y se desarrolle en forma natural formando bosques, selvas y vegetación existente en el predio del proyecto es indicadora de perturbación y se encuentra de forma aislada y que en ningún caso supera los 1,500 m², por lo que la definición de "Terreno Forestal" NO se cumple a cabalidad.

En virtud de lo anterior, de conformidad a los argumentos antes señalados, la vegetación existente en el predio del proyecto NO puede considerarse como Terreno Forestal, ya que no cumple con exactitud, cabalidad y totalidad los distintos elementos que integran la definición de "Terreno Forestal" señalada en el artículo 7, fracción XLII, así como su fracción XLVIII de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable y a lo estipulado en el Artículo 2, fracción XL de su Reglamento, ya que la vegetación secundaria es la existente.

Derivado de lo anterior y con el fin de determinar las especies presentes dentro del predio del proyecto, se realizó una verificación en campo el pasado 21 de octubre de 2018, donde se





llevó a cabo un conteo de individuos vegetales en el predio, de acuerdo con los registros fotográficos, en el predio del proyecto se distribuyen ejemplares representativos de vegetación secundaria de material xerófilo y matorral sarcocaulé, asociados a vegetación arbustiva y herbácea propia de un ambiente perturbado (foto 8, Foto 9 y Foto 10).

*Con base en estos argumentos antes expuestos se demuestra que las especies existentes en el predio no corresponden a vegetación forestal, debido a que se encuentran desarrolladas en manchones dispersos y distribuidas de manera aleatoria en el predio, **por lo que no conforman una cobertura de vegetación forestal continua, por lo tanto, las actividades del proyecto no requieren de la autorización de impacto ambiental por cambio de uso de suelo.***

En conclusión, la autoridad que resuelva la presente instancia recursal advertirá, que:

- 1. Dada (sic) las condiciones ambientales que prevalecen en el interior del predio, se concluye que este no sustenta vegetación forestal, ya que solo existen especies herbáceas características de zonas perturbadas con una cobertura de forma aislada y que no forman masas de cobertura mayor a los 1,500 metros cuadrados.*
- 2. Con base en la cartografía disponible del INEGI, serie VI referente a la vegetación y usos de suelo, se determina que el predio donde pretende ubicarse el proyecto se encuentra en un área destinada para asentamientos humanos, por lo que no puede considerarse como un terreno forestal de acuerdo a la legislación forestal.*
- 3. De acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en su definición de Terreno Forestal, el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. **No** se considerará terrenos forestal, para efectos de esa Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley general de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas, sin embargo, en el predio del proyecto solo existe vegetación de tipo ruderal e individuos arbóreos que se encuentra en forma aislada y que no forma masas mayores a 1,500 m² y que además no pertenece de manera original al tipo de vegetación más cercana que señala la Carta de Uso de Suelo y Vegetación como es la selva mediana subcaducifolia y el manglar, por lo que el predio del proyecto **NO** se encuadra en todos los elementos que se contemplan en la definición de terreno forestal que señala dicha Ley y su Reglamento, por lo que se concluye que el predio del*





- proyecto no sustenta vegetación forestal y **NO** puede considerarse como "Terreno Forestal".
4. Las principales causas de deterioro y perturbación de la vegetación en el predio del proyecto son principalmente por el desarrollo rural de la zona, siendo un factor de impacto antropogénico inherente a esta zona.
 5. En virtud de lo anterior, de conformidad con los argumentos antes señalados, el predio del proyecto **NO** sustenta vegetación forestal y **NO** e puede considerar como "Terreno Forestal", ya que no cumple con exactitud, cabalidad y totalidad, los distintos elementos que integran la definición de "Terreno Forestal" señalada en el Artículo 7, fracción XLII de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable y a lo estipulado en el Artículo 2, Fracción XL de su Reglamento.

Por si lo anterior, no fuera suficiente para advertir la ilegalidad de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, es menester precisar que, suponiendo sin conceder mi representada hubiese efectuado las actividades de remoción de la vegetación y la nivelación del predio, se precisa que dichas actividades no se enlistan en forma alguna en los supuestos para que se requiriera previamente a su desarrollo o ejecución de la autorización en materia de impacto ambiental, lo anterior, considerando que el artículo 5° del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia (sic) de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece puntualmente que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, conforme a lo siguiente:

Artículo 5o.- (...)

De los preceptos transcritos, se tiene que mi mandante de ninguna forma, suponiendo sin conceder, que hubiese llevado a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como erróneamente pretende hacerlo ver la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, no se adecua su conducta a ninguno de los supuesto (sic) referidos, pues es claro que no ha ejecutado o llevado a cabo algún desarrollo inmobiliario, menos aún ha llevado a cabo actividad que, en su caso, cambie el uso del área; mucho menos a (sic) cambiado el uso de suelo, que detenta el predio, pues no se desprende ninguna actividad que se realice actualmente en el predio.

Asimismo, no ha llevado a cabo alguna obra o actividad de las que enlistó en las otras fracciones, pues incluso se precisa, para





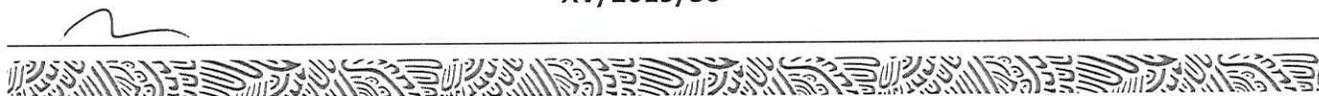
la construcción y operación del hotel que se pretende en el proyecto sometido a evaluación, es que se presentó la MIA-P, previo a su construcción y operación, motivo por el cual, es claro, que aun suponiendo sin conceder, se hubieren realizado las actividades que refiere la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, ninguna de ellas, se adecua a los supuestos previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni por el Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Es menester precisar que tal como se ha venido manifestando, la autoridad emisora del acto recurrido, resolvió desechar el trámite ingresado por mi mandante, por el supuesto de que no había desahogado la prevención en forma, cuando de la lectura que estime efectuar esa autoridad resolutora, podrá advertir, que de lo expuesto por mi representada, se manifestaron las razones por las cuales, en el predio no se han realizado actividades a las que alude la autoridad, es decir, las fracciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, referidas por la autoridad en su prevención, motivo por el cual es claro que si se acredita (sic) el supuesto de que dichas obras, en su caso, no requirieron autorización en materia de impacto ambiental.

Por lo expuesto es claro que procede que se declare la nulidad de la resolución controvertida, ya que tal como es del conocimiento de esa autoridad, el artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Tal y como se desprende de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de referencia debe ser interpretada de acuerdo a los siguientes criterios rectores:

- a) Por fundamentación se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.
- b) Por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La motivación debe constar precisamente en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto.





- d) *Es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido es menester precisar que la resolución que se impugna por esta vía carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, pues si bien en ella se mencionan un buen número de disposiciones legales y reglamentarias; lo cierto es que la misma es indebida, en atención a que la autoridad emisora del acto impugnado no interpreta los preceptos legales y reglamentarios, acorde a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues tal como se ha argüido, la misma es indebida e insuficiente para referir el por qué mi representada requería en su caso, contar con una autorización en materia de impacto ambiental, motivo por el cual procede se declare su nulidad.

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- *La resolución administrativa consistente en la resolución contenida en el oficio número 04/SGA/0247/19 00767 de fecha 9 de enero de 2019, causa agravio a mi representada, en virtud de que la autoridad emisora viola en perjuicio de la recurrente los (sic) establecido por los artículos 3, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que a la letra establecen:*

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Conforme a lo precisado es menester señalar que la autoridad emisora del acto impugnado, es omisa en considerar lo que mi representada arguyó en el desahogo de la prevención, pues no correspondía desechar el trámite, sino entrar al análisis de la manifestación presentada considerando los argumentos y pruebas presentados por mi representada, resolviendo lo que en derecho correspondiera.





Consideraciones y argumentos que fue omisa la autoridad emisora en valorar y ponderar, precisando que el acto recurrido fue emitido respecto de un error sobre el objeto, pues es claro que mi mandante No se encontraba en los supuestos de presentar autorización de impacto ambiental por cambio de uso de suelo, sino únicamente correspondía la presentación de la manifestación de impacto ambiental, tal y como fue efectuado, únicamente por la construcción y operación del hotel, conforme a lo establecido por el artículo 5 inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia (sic) de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.”

(el resaltado y subrayado es propio)

En efecto, conforme al precepto reglamentario es claro en señalar que las únicas obras y actividades que deben ser sometidas a evaluación y que corresponde a las descritas por mi mandante en su MIA-P (sic), son la construcción y operación del hotel, no así otros o diversas, por tanto es claro que la autoridad emisora únicamente valoró y ponderó, parcialmente la solicitud formulada, por lo cual es claro que el acto controvertido fue emitido mediando error, respecto de lo solicitado.

Por tanto, se estima que la resolución reprochada contenida en el oficio número 04/SGA/0247/19 00767 de fecha 9 de enero de 2019, fue expedida mediando un error sobre el objeto, consistente en la solicitud formulada por mi mandante, ya que la autoridad emisora, fue omisa en considerar la literalidad del precepto,





previsto por el artículo 5 inciso O, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En efecto la resolución que se controvierte resulta del todo ilegal, pues es evidente la violación a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe revestir, pues tal como se acredita, la autoridad emisora es omisa en resolver conforme a lo formulado por mi representada, aunado a que omitió advertir lo esgrimido por mi representada, pues inclusive no señala precepto aplicable para precisar el por qué las actividades que pretende mi representada debían contar previamente con autorización de impacto, pues es claro que en estricto cumplimiento al marco normativo, únicamente la construcción y operación del hotel, deben contar previo a su ejecución o desarrollo con autorización del impacto ambiental, pues de otros supuestos, no le corresponde pronunciarse.

Es claro que el acto reclamado viola en perjuicio de mi representada, la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, al estar indebidamente fundado y motivado por existir una notoria violación al principio de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial (sic) debe observar, pues como se advierte, la misma no es congruente con lo solicitado en las pretensiones de mi representada, ni con lo establecido en la ley aplicable, mucho menos con la autorización otorgada por el Ayuntamiento, por tanto, es claro que el acto impugnado viola en perjuicio de mi representada los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, tal como puede verse del criterio siguiente:

(...)

Motivos los anteriores por los cuales lo procedente es que se declare la nulidad del acto recurrido, al ser expedido mediando un error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto contraviniendo con ello lo establecido en las fracciones VIII y XVI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)"

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o nulidad del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte





recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

“RESULTANDO:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. *Que el 23 de noviembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio 04/SGA/2501/18, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la MIA-P del **proyecto** para integrar al expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención, mismo que fue notificado el 17 de octubre de 2018 (sic).*
- VI. *Que el 13 de diciembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio 04/SGA/2501/18 de fecha 23 de noviembre de 2018.*

CONSIDERANDO:

- I. *Que el artículo 17-A de la LFPA señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.*





II. Que, esta Delegación Federal señaló y solicitó en el oficio **04/SGA/2501/18** de fecha 23 de noviembre de 2018, citando en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

"I. (...)

A. Que el promovente manifestó que "El proyecto no se localiza dentro de una reserva urbana, como se mencionó previamente la cobertura vegetal original ha sido afectada por las actividades antropogénicas de la zona, y se encuentra provisto en su mayoría por vegetación herbácea presentó" (p. 28 d la MIA-P), que "El predio donde se desarrollará el proyecto "Hotel Sabático" se encuentra provisto en un 20% de vegetación (incluyendo vegetación herbácea y arbórea), del cual el 1.4% es considerada vegetación arbórea únicamente" (p.19 de la MIA-P), y que "Debido a que la zona donde se desarrollará el proyecto se ha visto considerablemente impactada por acciones antropogénicas, aunado a esta acción ya no se cuenta con vegetación y fauna nativa en grandes cantidades..." y presentó las siguientes imágenes de las condiciones del predio en el capítulo IV de la MIA-P.

(Imágenes)

B. Que el artículo 28 de la **LGEEPA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 (última reforma publicada el 23 (sic) de abril de 2018) establece lo siguiente:

"Artículo 28.- ... en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:"

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras,





acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo

Que el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia (sic) de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece lo siguiente:

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

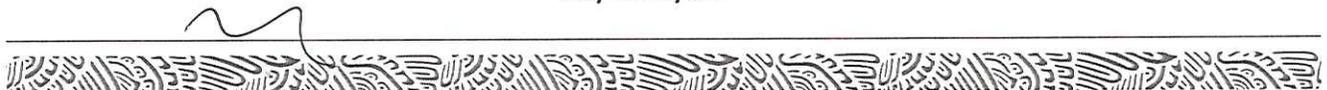
Q) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros: ...

De acuerdo con lo anterior, esta Delegación Federal advierte que al interior del predio, se ejecutaron actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la LGEEPA y artículo 5, incisos O y Q de su REIA por lo que la promovente deberá realizar lo siguiente:

Presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental referida en los artículos 28 de la LEGEEPA y 5° del REIA para las obras y actividades realizadas al interior del predio del proyecto, o en caso de que dichas obras y actividades no haya requerido de autorización en materia de impacto ambiental, lo deberá acreditar por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y estas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En cualquiera de los 3 casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.





III. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio (sic) **04/SGA/2501/18** de fecha 23 de noviembre de 2018, fue de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del oficio, lo cual se llevó a cabo el día 07 de diciembre de 2018, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerida para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fu dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcances y efectos vinculatorios. El plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 08 de diciembre de 2018** y concluyó el día **14 de diciembre de 2018**. Por su parte el **promovente** presentó la información solicitada el día **13 de diciembre de 2018**, es decir al **cuarto día** del plazo establecido en el oficio **04/SGA/2501/2018** de fecha 23 de noviembre de 2018, dando cumplimiento en TIEMPO.

IV. Que en relación con la información solicitada mediante el oficio de prevención número **04/SGA/2018** de fecha **23 de noviembre de 2018**, de fecha **23 de noviembre de 2018**, la **promovente** manifestó y presentó lo siguiente:

“(…)

A. **Que se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales.**

El predio se encuentra dentro de un ecosistema costero según la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 2018, que a la letra dice:

(…)

Asimismo, con base en el Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2011, el predio no se sitúa dentro e ninguna categoría con presencia de vegetación forestal, como se puede apreciar en la figura 1.7:

(…)

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 7° inciso LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, el cual señala:

(…)





De las referencia señaladas, resulta evidente determinar que el proyecto "Hotel sabático" no es vinculante con el supuesto enunciado por la autoridad al solicitar el trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales mencionado en el Artículo 28 Fracción VII de la LGEEPA así como artículo 5 inciso O de su REIA por lo citado dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7 inciso LXXI.

C Que se realizaron obras y actividades en ecosistemas costeros

Tal y como fue manifestado en la MIA-P, el proyecto no se localiza dentro de una reserva urbana, sino en un área con grado bajo de conservación, y ya que a se alrededor se encuentran numerosos hoteles, departamentos, restaurantes y comercios, la cobertura vegetal original ha sido afectada por las actividades antropogénicas de la zona, por lo cual el predio no presenta vegetación nativa, más bien predominan las especies de malezas y vegetación ruderal (vegetación herbácea); por lo que se reitera, mi representada no ha realizado la remoción de vegetación forestal.

No obstante lo anterior, la escasa vegetación encontrada en el predio, será incorporada al proyecto en las áreas ajardinadas y zonas verdes que contempla; mismo que corresponde a 2 ejemplares de la especie Coco nucifera, 1 ejemplar de la especie Terminalia catappa, 1 ejemplar de la especie Musa paradisiaca y ejemplares de Ipomea pes-caprae.

Sin que sea óbice a lo anterior señalar, que si bien el predio donde se realizará el proyecto se encuentra dentro de un ecosistema costero, la única actividad que se ha realizado es la reubicación de dos ejemplares de álamo al Vivero Los Pinos, para lo cual se contó con el permiso número 874/2018 de la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad; siendo dicho permiso el idóneo para autorizar la actividad, ya que como se acreditó con anterioridad, el predio en el que se ubicará el proyecto no es un área forestal, y por tanto corresponde a la autoridad local emitir el permiso correspondiente.

Al respecto y derivado de la afirmación realizada por la autoridad por medio de la cual establece que en el sitio del proyecto se llevó a cabo la remoción de vegetación, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección





al Ambiente (LGEEPA) y 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental; se señala que en la MIA-P se indicó que el predio del proyecto no presenta vegetación conservada y que únicamente se encuentra provisto de vegetación de tipo herbácea y arbustiva con presencia en el 1.4% del predio de vegetación arbórea, esto a efecto a haber sido afectado previamente por actividades antropogénicas derivadas de las diversas actividades humanas, toda vez que el mismo se encuentra enclavado en una zona turística – urbana. Por lo que el paisaje turístico – urbano, se encuentra fuertemente influenciado por hoteles, villas, servicios turísticos, comercio, etc.

Es decir, a partir del ecosistema en el que se encuentra inmerso el predio y de las actividades que a su alrededor se desarrollan, es que la MIA-P se señaló que el predio donde se desarrollará el proyecto presenta evidencias de alteraciones previas debidas a causas antropogénicas y naturales, así como que más del 80 por ciento de su superficie presenta vegetación herbácea y arbustiva.

La ubicación del predio se puede apreciar en la figura 11 de la zonificación primaria del programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad vigente hasta el año 2050, en donde la zonificación tiene tres zonas específicas: la mancha urbana actual, una zona de reserva urbana y un área de crecimiento del centro de población. El proyecto "Hotel Sabático" se localiza en la porción mancha urbana.

De igual forma, se reitera que el promovente cuenta con un Permiso de Remoción Vegetal emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad con número de permiso 874/2018 y número de expediente NA/SUNA/PRV/RB874/2018, por lo cual dentro de considerando SEXTO autoriza la remoción vegetal de una superficie de 1,458.40 m², la cual corresponde al total del predio, el cual se cita a la letra a continuación:

(...)

De los argumentos expuestos es que se acredita que no se ha realizado ninguna afectación al ecosistema, ya que como se manifestó en la MIA-P, los ejemplares que se encuentren en el predio (de los que se precisa ninguno corresponde a alguna especie protegida por la legislación o norma oficial mexicana), sería reincorporados al proyecto dentro de las áreas verdes y ajardinadas. Aunado a que los terrenos en los que se ubica el mismo





no son considerados forestales, tal y como se refirió en el inciso A del presente escrito.

Por lo cual se afirma que en el área en la que se pretende desarrollar el proyecto no se ha realizado obra o actividad alguna que requiera de previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y menos aún que contravenga la legislación ambiental; supuestos a partir de los cuales podría esta autoridad requerir la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Aunado a que, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el predio, por ubicarse dentro de la Zonificación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen no puede ser considerado como un terreno forestal.

Argumentos suficientes por los cuales, resulta erróneo que en el predio se hayan ejecutado las actividades contempladas en los artículos 28 fracciones VIII, IX y X de la LGEEPA y artículos incisos O y Q de su REIA; por lo cual resultan inaplicables los supuestos señalados por esa autoridad. Circunstancia a partir de la cual se hace evidente que el requerimiento planteado se realizó bajo una apreciación errónea por parte de la autoridad de la información que se presentó en la MIA-P, considerando que:

- 1. El predio donde se llevará a cabo el proyecto se encuentra dentro de una zona urbana con principal presencia de vegetación herbácea y arbustiva a causa de los efectos antropogénicos del sitio.*
- 2. El predio se ubica dentro de un ECOSISTEMA COSTERO como lo señala el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, publicado el 23 de abril de 2018, donde se establece la definición de Ecosistema Costero.*
- 3. El predio del proyecto no se localiza en un sitio con presencia de vegetación forestal, aunado a que las disposiciones enunciadas de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable lo exentan del trámite solicitado.*

Se ofrecen como pruebas a fin de acreditar lo señalado en el presente escrito las siguientes:





1. Documental Pública para su cotejo, consistente en el Permiso de Remoción Vegetal No. 874/2018, emitido por la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad.
2. Documental Privada para su cotejo, consistente en la constancia de recepción de los dos ejemplares de álamo por el Vivero "Los Pinos".

Análisis de esta Delegación Federal:

1. Se advierte que la **promovente** ratificó, que se han realizado actividades al interior del predio, señalando que han sido realizadas por personas ajenas a ella, y que actualmente el predio no cuenta con vegetación a excepción del 1.4% del predio que presenta algunos ejemplares arbóreos.
2. Esta Delegación Federal advierte que la **promovente**, pretende aplicar la excepción de los terrenos que se localizan dentro de los límites de un centro de población que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)**, señala que, no se considera terreno forestal los que se localizan dentro de los límites de los centros de población, salvedad que no aplica a otras leyes, como es el caso de la **LGEEPA**, debido a que el párrafo especifica:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

Énfasis subrayado añadido por esta Delegación Federal.

Para justificar que la remoción de vegetación por personas ajenas se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental como lo especifica el artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA**, sin embargo no consideró que, como se hace énfasis en el párrafo anterior "...No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley...", es decir para la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por lo que este criterio no aplica para la **LGEEPA**, por lo que el predio no está exceptuado de requerir la autorización en





materia de impacto ambiental previo al cambio de uso de suelo conforme al **artículo 28 fracción VII** de la LGEEPA, y artículo 3 de su REIA.

Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

Énfasis subrayado añadido por esta Delegación Federal.

3. Que las imágenes de las páginas 19 a la 21 del capítulo IV de la MIA-P se observa que el predio del **proyecto** localizado en los lotes en los lotes (sic) 006 calle 4 norte y lote 001-2 entre Zona Federal Marítimo Terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, Col. Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo, se encuentra sin vegetación y nivelado. Que de acuerdo con la información proporcionada en la MIA-P y ratificó en su respuesta citada en el **Resultando VI**, que el predio se encuentra impactado por actividades antropogénicas.
4. Que de las pruebas presentadas por el **promovente**, con el fin de acreditar las actividades realizadas en el interior del predio se tiene lo siguiente:
 1. Documental Pública para su cotejo, consistente en el Permiso de Remoción Vegetal No. 874/2018, emitido por la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad.
 2. Documental Privada para su cotejo, consistente en la constancia de recepción de los dos ejemplares de álamo por el Vivero "Los Pinos".

Esta Delegación Federal advierte que la documental pública, consistente en el Permiso de Remoción Vegetal No. 874/2018, emitido por la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad, y la documental privada consistente en la constancia de que los ejemplares se trasladaron a un vivero privado; que si bien, la documental pública se emitió por una entidad municipal, estos documentos, no se corresponden a la autorización en materia de impacto ambiental, en el ámbito de competencia





federal, conforme lo solicita el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la LGEEPA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, y el artículo 6 (sic) incisos O) y Q) de su REIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.

Que estas documentales no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental, y no comprueban que no se requirió de dicha autorización; documentos que solicitó esta Delegación Federal en la prevención citada en el **Resultando V** del presente oficio:

“De acuerdo con lo anterior, esta Delegación Federal advierte que al interior del predio, se ejecutaron actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la LGEEPA y artículo 5, incisos O y Q, de su REIA, por lo que la promovente deberá realizar lo siguiente:

Presentar la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la LGEEPA y 5º del REIA, para las obras y actividades realizadas al interior del predio del proyecto, o en caso de que dichas obras y actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, lo deberá acreditar por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código federal de Procedimientos Civiles.

En caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).”

Las documentales que presentó el **promovente** no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de la remoción de la vegetación y nivelación del predio y no acreditan que no se requirió de dicha autorización conforme al **artículo 28, fracciones VII, IX y X** de la **LGEEPA** y **artículo 5, incisos O y Q**, de su **REIA**.

- V. Que en el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la





dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

*En virtud de lo anterior se advierte que la promovente desahogo la información solicitada en tiempo, pero no en forma, conforme a lo señalado en el **Considerando IV**, del presente oficio.*

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene por no desahogada la prevención en forma y por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente (sic) en relación al trámite en comento.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en relación con el **Considerando IV y V** del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el proyecto **"HOTEL SABÁTICO"** con pretendida ubicación en los lotes 006 calle 4 norte y lote 001-2 entre Zona Federal Marítimo Terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, Col. Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, en el estado (sic) de Quintana Roo, promovido por el C: [REDACTED] en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED]

(...)"

CUARTO.- Dispuestas así las cosas, esta autoridad superior jerárquico de la recurrida, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 12, 13, 15, 49, 50, 59, 91 fracciones III y IV y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al llevar a cabo un análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, arriba a la determinación de declarar la nulidad del acto controvertido, partiendo de la premisa de que cuando uno solo de los agravios es fundado, ello es suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, por lo que en el presente caso basta con el examen del tercer agravio en el que el recurrente señala:





"TERCERO.- La resolución administrativa consistente en la resolución contenida en el oficio número 04/SGA/0247/19 00767 de fecha 9 de enero de 2019, causa agravio a mi representada, en virtud de que la autoridad emisora viola en perjuicio de la recurrente los (sic) establecido por los artículos 3, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que a la letra establecen:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Conforme a lo precisado es menester señalar que la autoridad emisora del acto impugnado, es omisa en considerar lo que mi representada arguyó en el desahogo de la prevención, pues no correspondía desechar el trámite, sino entrar al análisis de la manifestación presentada considerando los argumentos y pruebas presentados por mi representada, resolviendo lo que en derecho correspondiera.

Consideraciones y argumentos que fue omisa la autoridad emisora en valorar y ponderar, precisando que el acto recurrido fue emitido respecto de un error sobre el objeto, pues es claro que mi mandante No se encontraba en los supuestos de presentar autorización de impacto ambiental por cambio de uso de suelo, (...).

(...) ...En efecto la resolución que se controvierte resulta del todo ilegal, pues es evidente la violación a los principios e congruencia y exhaustividad que toda resolución debe revestir, pues tal como se acredita, la autoridad emisora es omisa en resolver conforme a lo formulado por mi representada, aunado a que omitió advertir lo esgrimido por mi representada, pues inclusive no señala precepto aplicable para precisar el por qué las actividades que pretende mi representada debían contar previamente con autorización de impacto, pues es calro que en estricto cumplimiento al marco normativo, únicamente la construcción y operación del hotel, deben contar previo a su ejecución o desarrollo con autorización de impacto ambiental, pues de otros supuestos, no le corresponde pronunciarse.





Es claro que el acto reclamado viola en perjuicio de mi representada, la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, al estar indebidamente fundado y motivado por existir una notoria violación al principio de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial debe observar (...).”.

Esta autoridad al realizar un estudio a lo expuesto por el administrado particularmente al segmento recién transcrito del agravio Tercero, desprendiéndose de éste la determinación de declarar la nulidad del acto impugnado.

En efecto, la argumentación del administrado es fundada, en virtud de que tras el análisis realizado al acto impugnado, se advierte que la autoridad recurrida determinó desechar el trámite presentado por el gobernado, sin que se aprecie en el acto impugnado el análisis metódico, técnico o legal de lo manifestado por el recurrente en el desahogo de la prevención, lo cual generó una indebida fundamentación y motivación derivada de lo expuesto por la recurrente en el desahogo del requerimiento, que le hizo la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior resulta así, ante la falta de pronunciamiento que de manera específica, fundada y motivada hubiera realizado la autoridad recurrida, en la cual haya resuelto de forma clara los argumentos que expuso el administrado y que a consideración de esa autoridad resultaron insuficientes, para atender el requerimiento emitido con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, esta autoridad resolutora y superior jerárquico de la recurrida, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, llevando a cabo un examen integral de los agravios y de los demás razonamientos y constancias del expediente administrativo, con el propósito de resolver la litis efectivamente planteada; arriba a la determinación de nulificar el acto administrativo, dadas las inconsistencias de relevancia hechas notar en el cuerpo de la presente resolución; por falta de una completa, exhaustiva, congruente y completa fundamentación y motivación, en la emisión del acto administrativo controvertido.

Consecuentemente, la nulidad que se declara es para el efecto de que la recurrida, deje sin efecto el oficio **04/SGA/0247/19 00767** del 9 de enero de





2019 y emita otro, en el plano de sus atribuciones y facultades competenciales, previstas en las leyes y reglamentos aplicables a la evaluación de la **MIA-P**, en el que haga el pronunciamiento debidamente fundado y motivado, de las manifestaciones del recurrente en el escrito de fecha 13 de diciembre de 2018 por el cual desahogo la prevención emitida por la autoridad recurrida mediante oficio 04/SGA/2501/18 05966 de fecha 23 de noviembre de 2018, con plenitud de facultades administrativas, es decir, dentro del marco o radio de acción competencial que le imponen las normas jurídicas que establecen su existencia legal, valoración que deberá de llevar a cabo conforme a las reglas establecidas en los artículos 79, 80, 88 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, normativa supletoria de aquella, con el propósito de resolver lo solicitado por el administrado en la MIA-P, presentada para su evaluación.

QUINTO.- En este orden de ideas, al actualizarse en el acto impugnado la nulidad por la falta de fundamentación y motivación por vicios propios, es dable concluir que la autoridad administrativa debe dejar sin efecto el mismo y emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, en el que deberán de observarse y resolverse de conformidad con las conclusiones a las que esta autoridad revisora ha llegado, con motivo del análisis del oficio resolutivo recurrido.

En las relatadas circunstancias y al no quedar demostrado que la autoridad resguardó la legalidad al emitir su determinación, ello implica la omisión o irregularidad respecto de la debida fundamentación y motivación en el acto administrativo que se combate, produciendo en consecuencia su nulidad, en los términos establecidos en esta resolución, dado que aquélla tiene el carácter de requisito esencial, acorde con lo que establecen los artículos 5º y 6º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

“Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico





de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

Es por ello que con el análisis realizado a esa parte del agravio tercero sostenido por el recurrente, se obtiene la razón por la cual esta superior jerárquico de la autoridad recurrida arriba a la determinación de declarar la nulidad del acto impugnado, ya que se advirtió que en la resolución combatida no hubo pronunciamiento alguno de manera específica, fundada y motivada por parte de la autoridad recurrida que mostrara que haya realizado un estudio metódico, técnico o legal de lo manifestado por el recurrente, al momento de atender el requerimiento formulado con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con el cual se haya dado respuesta acorde a lo expuesto por el administrado.

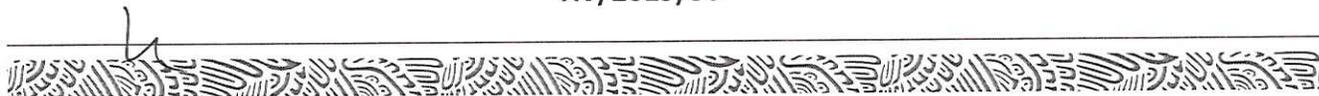
Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber incumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones V, VII y XVI, 5º, 6º, 91, fracciones III y IV; y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio.

Sin pasar por alto, ni que sea motivo de soslayo alguno, sino antes bien haciendo hincapié en ello, que la autoridad recurrida en el cumplimiento a la presente resolución, deberá obrar en pleno apego a los principios de legalidad, certeza, economía, celeridad y buena fe, que son sobre los que se sustenta el actuar de la Administración Pública Federal. Cumplimiento que deberá llevar a cabo en el ámbito de sus atribuciones que le resulten de la ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa **04/SGA/0247/19 00767** de 9 de enero de 2019, relativo al expediente **23QR2018TD159**, para que deje sin efecto el mismo y se emita otro, con base en los lineamientos que se han hecho patentes en el texto de esta resolución, lo cual deberá hacer de forma debidamente fundada y motivada.





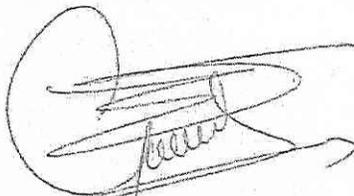
SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el resolutivo que antecede, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comuníquese por oficio a la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia certificada de ésta para su debido cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED]

[REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en la calle de [REDACTED].

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **DR. GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



RCY/SCJ/MASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 027/2020/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT."

